



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Entre Ríos



ORDENANZA 025/17

VISTO:

La necesidad de reglamentar un adecuado contralor de las condiciones en que se practica la venta ambulante en nuestra localidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, resulta imprescindible adecuar el marco jurídico para ajustar, conforme a derecho, lo relacionado a este tipo de actividades de comercio, en los que inciden no solo variables de índole económica, sino principalmente factores relacionados con la convivencia social, la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida de las personas.

Que, es facultad del Estado Municipal regular en materia de Seguridad y Salubridad Pública.

Que, debido a los conflictos que se generan entre los comerciantes y los vendedores, el municipio recibe constantes reclamos que son precisos atender mediante una normativa democrática, coherente y acorde a una ciudad moderna.

Que, para ello, el Estado Municipal debe ponerse al frente de la situación y legislar en consecuencia a fin de garantizar la resolución de la problemática social planteada y garantizando así, el desarrollo pleno de la actividad dentro de un marco legal previsible.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA SANCIONA CON FUERZA DE O R D E N A N Z A

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º) Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de la localidad de Villa Clara el ejercicio de actividades comerciales de particulares denominados "Vendedores Ambulantes" y/o "Vendedores Transitorios".

ARTICULO 2º) Definiciones. A los fines de aplicación de la presente Ordenanza serán considerados:

a) VENDEDORES AMBULANTES: Todas las personas que ejerzan en forma habitual o esporádica el comercio en la vía pública, ofreciendo su mercadería puerta a puerta en forma pedestre o utilizando vehículo de cualquier tipo y/o en paradas individuales fijas y momentáneas. Las paradas fijas serán estrictamente circunstanciales, excepto en aquellos casos en que posean expresa autorización escrita por parte del órgano de aplicación y en las mismas podrán montar elementos de exhibición ajustados a normas reglamentarias.

b) VENDEDORES TRANSITORIOS: Aquellos que ejercen el comercio bajo la modalidad de feria ofreciendo su mercadería reunidos en grupos, en locales, terrenos baldíos o espacios públicos, en forma circunstancial y por el periodo que dure una feria o evento determinado.

////////////////////



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Entre Ríos



////////////////////

ARTICULO 3º) Exclusiones. Quedan excluidos del artículo anterior:

a) Quienes realicen promociones y/o ventas a domicilio en relación de dependencia y a nombre y a cuenta de terceros inscriptos como contribuyentes de las tasas e impuestos exigidos por el municipio para cada tipo de actividad.

b) Las personas que trabajen en la distribución, envío y/o reparto de mercaderías a domicilio, cuando actúen como dependientes y a nombre y cuenta de terceros inscriptos como contribuyentes de las tasas e impuestos exigidos por el municipio para cada actividad.

c) En los casos de los incisos a) y b) la relación laboral deberá demostrarse mediante constancia estricta extendida por el empleador y la certificación de empleo que expida la autoridad laboral competente; además deberá presentar constancia fehaciente de la inscripción del empleador como contribuyente de las tasas e impuestos exigidos por el municipio para cada tipo de actividad.

ARTICULO 4º) El Departamento Ejecutivo Municipal deberá enumerar taxativamente los productos no autorizados para su venta.

TÍTULO II HABILITACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 5º) Para el ejercicio del comercio de la forma prevista en el artículo Nº 2 inc. a), los interesados deberán poseer el carnet de habilitación, sin el cual no podrán ejercer sus actividades y que será expedido por la Dirección de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 6º) El Departamento Ejecutivo Municipal determinara las zonas en las que podrán desarrollarse las actividades, teniendo especial cuidado que las mismas no vayan en detrimento de los comercios debidamente instalados y habilitados y que las mismas no entorpezcan la libre circulación de peatones y vehículos.

ARTICULO 7º) La actividad de los vendedores transitorios deberá desarrollarse de acuerdo a lo establecido bajo la denominación "FERIAS Y EVENTOS ESPECIALES".

ARTICULO 8º) El carnet de habilitación es requisito previo e inexcusable para iniciar la actividad y será otorgado, cualquiera sea el rubro, preferentemente a personas que presenten algún grado de incapacidad física certificada por la asistencia pública y con prioridad a personas que tengan su domicilio en la localidad.

ARTICULO 9º) Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren ejerciendo el comercio del modo previsto en el artículo Nº 2 deberán realizar los trámites necesarios para obtener su carnet de habilitación, en el plazo de sesenta (60) días.

////////////////////



////////////////////

ARTÍCULO 10º) La solicitud para el carnet de habilitación se presentara ante la Dirección de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal, la que examinara el pedido y resolverá al respecto. En caso de ser aceptada la solicitud, inscribirá al solicitante (tanto local como foráneo), en el registro de vendedores ambulantes y entregara el carnet de habilitación previo pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 11º) En todos los casos el carnet que otorga el Departamento Ejecutivo Municipal será de carácter individual e intransferible. Se deberá renovar cada 1 (un) año.

La vigencia estará condicionada al fiel y estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y su correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 12º) Requisitos. Para obtener el carnet de habilitación como vendedor ambulante local o foráneo los solicitantes, en forma personal, deberán acreditar:

- a) Su identidad mediante documentación respectiva (DNI o LC).
- b) Constituir domicilio a los efectos de ser notificado sobre eventuales notificaciones o actas que realice en la vía publica el personal de contralor.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Dos fotos 4 x 4 para confeccionar el legajo personal de antecedentes y el carnet correspondiente.
- e) Tipo de mercadería que comercializara y forma en que desarrollara su actividad.

TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

ARTÍCULO 13º) Cada vendedor definido en el artículo Nº 2 deberá:

- a) Solicitar el carnet de habilitación para desempeñarse como tal.
- b) Cumplir con las obligaciones fijadas por la presente Ordenanza y toda otra norma legal pertinente.

- c) Exhibir en forma permanente su carnet de habilitación.
- d) Abonar puntualmente la tasa de vendedor ambulante que fija la Ordenanza Impositiva Municipal vigente.
- e) Comunicar ante la Dirección de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal el cese de su actividad y solicitar la baja del registro de vendedores ambulantes.

- f) Exigir a sus proveedores en forma permanente y exhibir toda vez que el personal competente de esta Municipalidad lo requiera los comprobantes que acrediten la procedencia de la mercadería sujeta a comercialización, con cumplimiento de la legislación nacional, provincial y municipal que resulte aplicable en cada caso.

- g) Someterse a las fiscalizaciones que, por vía reglamentaria, se instituya para este tipo de actividad.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Entre Ríos

113
SB



TÍTULO IV
VENEDORES AMBULANTES Y TRANSITORIOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 14º) Además de las obligaciones señaladas en el artículo Nº 13, los vendedores ambulantes de alimentos deberán:

- a) Poseer libreta sanitaria expedida por la autoridad pública competente.
- b) Poseer habilitación del vehículo expedido por la dependencia municipal competente del Departamento Ejecutivo Municipal.
- c) Utilizar chaquetilla, guardapolvo o delantal, gorra y/o visera de color claro y pelo recogido, debiendo estar en todo momento en perfectas condiciones de aseo personal e higiene de todos sus enseres.
- d) Mantener al vehículo limpio, cuidando que la mercadería se encuentre en estado de orden, buena presentación, conservación e higiene. No se permite el transporte simultáneo de cualquier otro producto de distinta naturaleza que pudiera afectar real o potencialmente a los alimentos.
- e) Bajo ningún concepto se permitirá la venta ambulante de frutas y verduras embaladas u ofrecidas en recipientes de cualquier tipo. La comercialización de las mismas solo se podrá ejercer si la mercadería ofrecida se pesa frente al comprador en una balanza que deberá estar debidamente autorizada y registrada por el Área de Bromatología. Dicho instrumento de medición será sometido a control técnico cada 6 (seis) meses como mínimo o cada vez que el órgano de aplicación lo crea conveniente, el certificado de control deberá permanecer un lugar visible.
- f) Todos los productos alimenticios deberán presentar envoltura original del lugar en que se elaboran, así como designación del producto y todo otro requisito exigido por el Código Alimentario Argentino.
- g) Los productos alimenticios que son elaborados por los mismos vendedores ambulantes deberán venderse envasados conforme a las normas de higiene vigentes y poseer autorización bromatológica local tanto para la mercadería como para el receptáculo que utilizan para transportarla. Todos los trámites y controles bromatológicos se efectuarán sin cargo para el vendedor ambulante.
- h) Si Bromatología autoriza la venta del producto, entregara una oblea identificatoria en la que se observe el escudo de la municipalidad y sea perfectamente legible la siguiente frase "Producto Autorizado para su Comercialización" y la "Fecha de Vencimiento de la Oblea". El vendedor deberá exhibir dicha oblea en lugar visible.
- i) La oblea deberá renovarse cada 1 (un) año, su obtención dependerá previa Capacitación y Aprobación de organismos competentes.
- j) Realizar los cursos que organice la Municipalidad sobre higiene y manipulación de alimentos. Dichos cursos serán gratuitos para los vendedores ambulantes y al finalizar los mismos se entregara un certificado que acredite su participación.





TÍTULO V PROHIBICIONES

ARTÍCULO 15º) Los vendedores ambulantes foráneos o locales no podrán:

- a) Establecer puestos fijos circunstanciales a una distancia menor de 100 metros de negocios instalados que venda el mismo tipo de mercaderías que los ofrecidos en la vía pública y a una distancia no menor a los 50 metros de ferias de arte y artesanía u otras similares.
- b) Arrojar objetos, desperdicios, mercaderías y agua - servida o no- en la vía pública.
- c) Ofrecer a la venta mercaderías en condiciones no higiénicas, en mal estado de conservación, no habilitadas o adulteradas o que no correspondan a lo establecido en el artículo Nº 4.
- d) Desarrollar la actividad de vendedor ambulante fuera de los lugares establecidos en el artículo Nº 6, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicha autorización deberá ser remitida al Concejo Deliberante quien en definitiva resolverá sobre el particular.
- e) Elaborar alimentos en la vía pública, parques, plazas y/o paseos, con las únicas excepciones de garrapiñadas, pororó, azúcar hilada y aquellos semiprocesados cuya terminación se realiza en la vía pública, en tanto esta actividad se realice en perfectas condiciones de higiene personal, de los utensilios como así también del sector en el que se encuentra instalado.

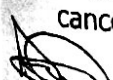
ARTÍCULO 16º) Los vendedores descriptos en la presente ordenanza no podrán instalarse:

- a) En las veredas que, por su ancho, no permitan el normal desplazamiento de peatones.
- b) A menos de 20 (veinte) metros de paradas de colectivos, lugares de acceso a edificios públicos, escuela, colegio, iglesias, hospital y estación terminal de ómnibus.
- c) Frente a negocios o casas de familia, salvo que existiese autorización escrita por parte de los propietarios u ocupantes de la misma.

TÍTULO VI TASAS Y PENALIDADES

ARTÍCULO 17º) En la Ordenanza Impositiva Anual se fijara la alícuota correspondiente al rubro y categoría, estableciéndose montos según que se trate de vendedores ambulantes locales, foráneos o transitorios y realicen su actividad en forma pedestre o utilizando vehículo.

ARTÍCULO 18º) Toda mercadería que se secuestre o resulte intervenida como consecuencia de algún incumplimiento a lo estipulado en la presente Ordenanza será entregada por los inspectores al Municipio, quien decidirá su destino. En todos los casos se labrará un acta con escrupulosa descripción de los motivos de la intervención y las razones del decomiso. Cuando la gravedad o la reincidencia en la sanción así lo aconsejen se podrá retirar el carnet de habilitación, con lo que quedara cancelado el permiso para ejercer la actividad.





MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Entre Ríos



////////////////////

ARTÍCULO 19º) La violación a las normas establecidas por la presente Ordenanza serán pasible de multa de 100 (UF), sin perjuicio del decomiso de mercaderías y la suspensión transitoria o la revocación del permiso oportunamente concedido, según corresponde el caso.

ARTÍCULO 20º) Los vendedores foráneos que desconozcan las obligaciones emanadas de la presente Ordenanza serán notificados por un inspector que labrara un acta, la que deberá ser firmada, bajo pena de secuestro de la mercaderías y/o vehículos por negarse a ello, en donde se dejara constancia que al día hábil posterior el vendedor procederá a efectuar los trámites pertinentes.

ARTÍCULO 21º) En caso de que el vendedor ambulante foráneo no cumpla con su obligación de solicitar habilitación tal como se comprometió en el acta será penado con el doble de multa establecida en el artículo 19 más la inhabilitación temporal.

ARTÍCULO 22º) La no acreditación o negativa al presentar esta documentación que acredita el pago de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva Anual se podrá sancionar con multa de 70 (UF), que podrá llegar hasta el secuestro de mercadería y/o vehículos e incluso inhabilitación temporaria.

ARTÍCULO 23º) En caso de vendedores ambulantes de alimentos elaborados por los mismos la falta de oblea a que hacen referencia el inciso i) del artículo 14º será pasible de una multa de 50 (UF). Se deberá labrar el acta correspondiente en la que el permisionario se compromete a cumplir con este requisito en el término de 48 hs. La segunda reincidencia provocará la revocación de su carnet de habilitación.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24º) El Departamento Ejecutivo Municipal implementara una campaña de difusión de los alcances de la presente ordenanza.

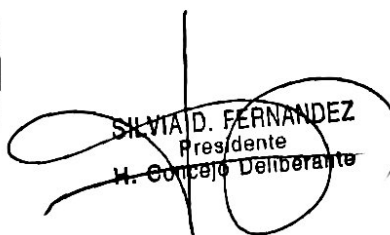
ARTÍCULO 25º) Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la sala de sesiones "Presidente Raúl Ricardo Alfonsín" del Honorable Concejo Deliberante, en Villa Clara, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.-

FIRMADO: SILVIA DIANA FERNANDEZ – PRESIDENTE H.C.D.
DIEGO DAMIAN HUCK – SECRETARIO H.C.D.


DIEGO DAMIAN HUCK
Secretario
Honorable Concejo Deliberante




SILVIA D. FERNANDEZ
Presidente
H. Concejo Deliberante